

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00229 00

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Humberto Núñez Montañó actuando como apoderado de la demandada Alba Inés Cárdenas Marulanda, dentro del proceso divisorio para venta de bien común adelantado por WILLIAM y GLORIA AMANDA CÁRDENAS MARULANDA identificados con la cédula de ciudadanía No.14996727 y 31251045, respectivamente, contra ALBA INÉS, DUBÁN, DIGNA CELY, LUZ MILA y ORLANDO CÁRDENAS MARULANDA, así como JORGE ESTEBAN DAZA CÁRDENAS identificados con la cédula de ciudadanía No.38940703, 14441466, 31832274, 38995982, 16667051 y 1144145810, respectivamente.

SUSTENTO DEL RECURSO

Solicita la declaratoria de nulidad debido que *“...SU DESPACHO FUE ENGAÑADO, SE LE HIZO INCURRIR EN ERROR Y SE DEBEN COMPULSAR LAS COPIAS, TODA VEZ QUE LA SEÑORA DEMANDADA, DIGNA CELY CÁRDENAS MARULANDA DESDE HACE MÁS DE DIEZ AÑOS VIVE EN ESPAÑA, ME PERMITO ANEXAS DOCUMENTOS QUE ASÍ LO DEMUESTRAN. LOS DEMANDANTES, HONORABLE JUEZ, LE DEBEN DE CERTIFICAR, QUE SU HERMANA DEMANDADA, RESIDE Y ESTA DOMICILIADA EN ESPAÑA HACE MÁS DE DIEZ AÑOS Y ELLOS TIENEN CELULAR Y DIRECCIÓN. LUEGO A TODAS LUCES ENGAÑARON A LA SEÑORA JUEZ...”*.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante a través de su apoderada, manifestó que *“...el inciso tercero del Artículo 135 del Código General del Proceso dice textualmente (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada (...) el Doctor CARLOS HUMBERTO NÚÑEZ carece de legitimación en la causa para alegar la nulidad solicitada (...) el apoderado de la parte demandante Doctor NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIÉRREZ, presentó a su despacho el día 20 de Enero del 2021 a través del canal electrónico del juzgado, memorial mediante el cual la Señora DIGNA CELY, manifiesta que se ALLANA a las pretensiones de la demanda de venta de bien común que cursa en el despacho por considerarlas ajustada en derecho y conforme a lo establecido en el Art.98 del Código General del Proceso (...) Lo anteriormente expuesto fue confirmado por el Despacho a su digno cargo mediante Auto Interlocutorio sin número de fecha cinco (5) de octubre del 2021, párrafo tercero, mediante el cual se decretó la venta del bien inmueble objeto del presente proceso, ejerciendo de esta manera el control de legalidad Art.136 del C.G.P...”*.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandada ALBA INÉS CÁRDENAS MARULANDA solicita la declaratoria de nulidad bajo el argumento de una indebida notificación de una de las demandadas, en este caso, la señora DIGNA CELY CÁRDENAS MARULANDA.

No obstante, es de precisar que, el artículo 135 del C.G.P. determina los requisitos para alegar una nulidad, así:

*“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
(...)”*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”.

Así, de la revisión de la solicitud presentada, se vislumbra que el togado no cumple los requisitos normativos para invocar la nulidad deprecada, por consiguiente, la misma será rechazada.

De igual modo, se aclara que en Auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se efectuó control de legalidad al trámite de marras sin evidenciarse actuación que permita invalidar lo actuado, en razón a ello, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que dice “...salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”.

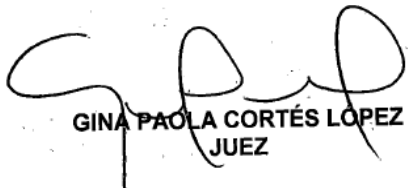
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada ALBA INÉS CÁRDENAS MARULANDA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00229 00

1. Agregar a los autos el poder allegado por el abogado de la demandada Alba Inés Cárdenas Marulanda, téngase en cuenta que el togado fue reconocido como apoderado en la diligencia de secuestro efectuada el 26 de abril de 2022.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el Acta de audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022.

2. Se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandada Alba Inés Cárdenas Marulanda, en contra del Auto proferido el 29 de noviembre de 2022, toda vez que contra tal decisión no procede tal medio impugnativo, conforme al artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el 448 ibídem.

3. Concerniente a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada para el 26 de enero de 2023, presentada por el apoderado de la demandada Alba Inés Cárdenas Marulanda, se hace necesario precisarle al profesional del derecho que, conforme lo ordenó el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali en Auto del 09 de septiembre de 2022 (apelación), la oposición se accedió respecto de la hija de la señora Alba Inés Cárdenas Marulanda, no sobre la demandada.

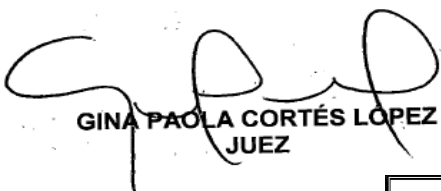
Ahora, dado que dicha oposición se interpuso a través de dicho togado (tal como lo refrenda el Acta de la diligencia de secuestro de fecha 26 de abril de 2022), el Despacho notificó de la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022 al abogado en su correo electrónico a través del oficio No.2143 el día 04 de noviembre de 2022 (archivo virtual 058), sin que la opositora presentara excusa de su inasistencia, por consiguiente, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

4. Respecto de la solicitud de la apoderada de la parte demandante y dada la imposibilidad de publicación del aviso de remate conforme los postulados del artículo 450 del C.G.P., se FIJA COMO NUEVA FECHA para la realización de la diligencia de remate el próximo **2 del mes de marzo del año 2023 a las 09:30AM.**

Para proceder con la misma deberá el interesado proceder con el aviso público de la diligencia en los términos y con el lleno de los requisitos dispuestos para ello en el artículo 450 del C.G.P. mediante inclusión en el listado correspondiente a publicar el día domingo en un medio escrito de amplia circulación local, debiendo allegar copia informal del aviso en los términos de ley junto al certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia.

Téngase en cuenta que quien pretenda hacer postura en la subasta deberá dar cumplimiento a los porcentajes y términos regulados en el artículo 451 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00184 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AV VILLAS, identificado con el NIT. 860.035.827-5 contra JOSÉ LUIS WAGNER GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16650293.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Wagner Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$37'112.827,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2494144, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JOSÉ LUIS WAGNER GÓMEZ, el 21 de octubre de 2022, quien luego de surtido el traslado de la demanda y sus anexos, el cual se perfeccionó el 22 de noviembre de 2022, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

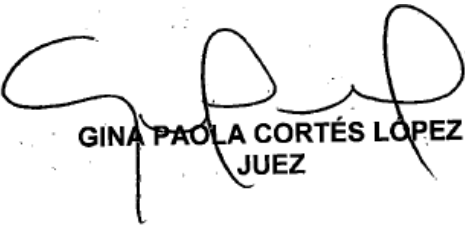
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.598.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Ene-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00282 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR KARINA RESTREPO CAJIAO CONTRA URBANIZAR SAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 052	\$1.547.000
VALOR TOTAL	\$1.547.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

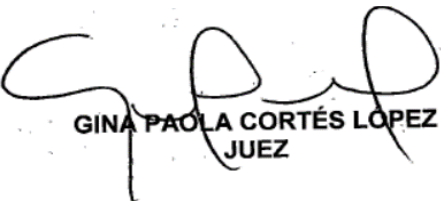
76001 4003 021 2021 00282 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada URBANIZAR SAS identificado con el Nit. 890332698-8, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2043 del 23 de noviembre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben

ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Ene-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00502 00

CONTROL LEGALIDAD

1. Encontrándose el proceso para pasar a una nueva etapa procesal y en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P., se efectuaron verificaciones a efectos de evitar nulidades y situaciones procesales irregulares que puedan afectar el proceso, evidenciado que la contestación de la demandada allegada por el curador *ad litem* el 29 de agosto de 2022 (Archivo digital 047) en representación de la demandada Patricia Salazar Morales ha propuesto excepciones de mérito.

2. Por lo expuesto déjese sin efecto el numeral TERCERO del Auto 06 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 172 del 07 de octubre de 2022.

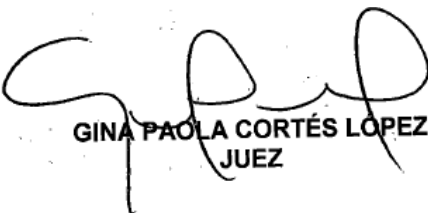
3. De la excepción de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. Habiéndose notificado a la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ el 01 de diciembre de 2022 a través de curador *ad litem*, advierte el Despacho que no se allegaron medios exceptivos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00104 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR WILLIAM OTERO MARTINEZ CONTRA ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$4.501.000
VALOR TOTAL	\$4.501.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

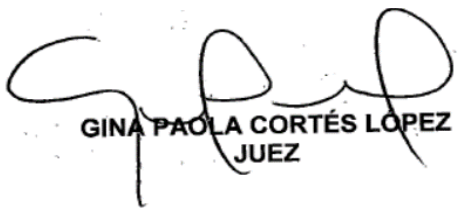
76001 4003 021 2022 00104 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA Sigla PROMOIN LTDA y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA identificado con la C.C No. 91474170, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 364 y 365 del 2 de marzo de

2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00182 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A CONTRA JHON ALEXIS UMENZA VELASCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$982.000
VALOR TOTAL	\$982.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

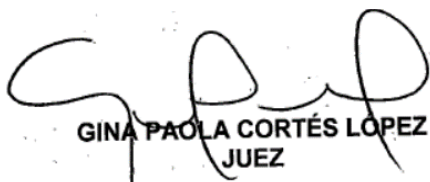
76001 4003 021 2022 00182 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHON ALEXIS UMENZA VELASCO identificado con el Nit. 4784655, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 741 del 6 de abril del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00332 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA FLOR ARCELIA LASSO PECHENE Y ECOINDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$7.361.000
VALOR TOTAL	\$7.361.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

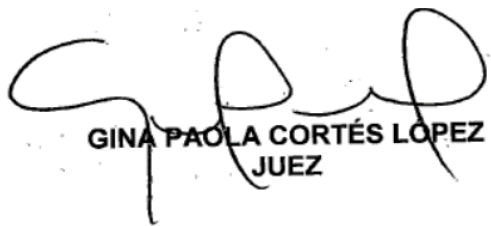
76001 4003 021 2022 00332 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados FLOR ARCELIA LASSO PECHENE Y ECOINDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S identificados con la C.C 31977425 y el Nit. 901046221-8, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1088 del 22 de junio del 2022, a partir del recibo de esta comunicación,

deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00396 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA JESUS ALBERTO ANCHICO ANCHICO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$1.203.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	\$14.445
VALOR TOTAL	\$1.231.890

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veintitrés

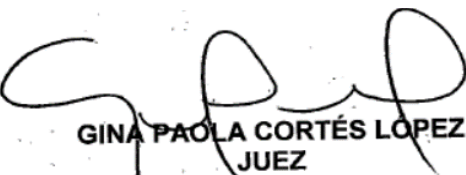
76001 4003 021 2022 00396 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JESUS ALBERTO ANCHICO ANCHICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1143961526, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1331 del 22 de julio del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00611 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA WILLIAM PERLAZA SOLÍS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$3.104.000
VALOR TOTAL	\$3.104.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00611 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad Banco Agrario, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado WILLIAM PERLAZA SOLÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.76244446, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1853 del 28 de septiembre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta

ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00634 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA YEINER ALFONSO VILLALOBOS PÉREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$961.000
VALOR TOTAL	\$961.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

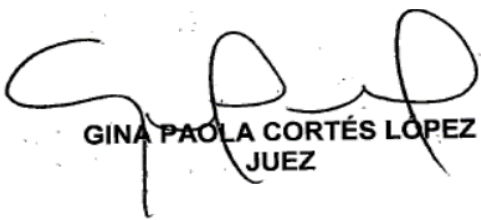
76001 4003 021 2022 00634 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado YEINER ALFONSO VILLALOBOS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18957704, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1944 del 11 de octubre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco

Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00708 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$4.325.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$5.000
VALOR TOTAL	\$4.330.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00708 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad Banco Agrario, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130590110, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2102 del 2 de noviembre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00777 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE identificada con la cédula de ciudadanía No.1112461889 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y ÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$51.408.045) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones 01630036042 (préstamo personal), 4304856192597425 (tarjeta visa platinum corte) y 01630042503 (Bca préstamo persona), adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$77.112.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE como empleada de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. identificada con el NIT.900249297.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 26-Ene-2023 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00779 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS HEVER GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.14984089 y a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S. identificada con el NIT.901079771-9, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$333.019) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.083.403) por concepto de honorarios, costos y gastos, incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS HEVER GIRALDO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$1.583.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a la NUEVA EPS S.A. para conocer información que le permita buscar bienes del demandado (nombre del empleador), ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

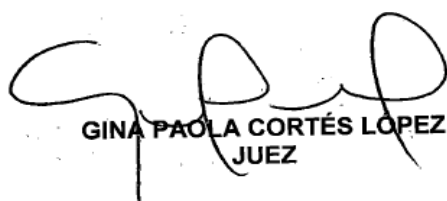
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Téngase al abogado Yilson López Hoyos como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00781 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra KELY JOHANA PIPICANO DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía No.1130623652, respectivamente, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

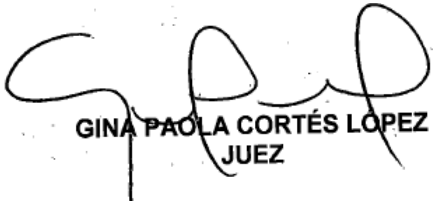
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 07 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00783 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

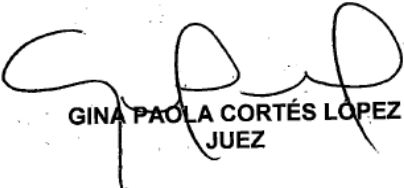
a. Aclare las pretensiones de su demanda, indicando la tasa a la cual se cobran los intereses de plazo, pues el valor cobrado supera en más del doble el legal permitido, si se tiene en cuenta el valor del capital y el lapso cobrado.

Además, la instrucción expresamente faculta al tenedor para incluir los intereses, que corresponden.

b. aporte la liquidación efectuada para el efecto, de acuerdo a la instrucción aportada.

2. Reconózcase personería para actuar en nombre de la demandada a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE quien detenta la Tarjeta Profesional 68.298 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder arrimado.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00787 00

Reunidos los requisitos de Ley contemplados en el numeral 7º del artículo 18 y 184 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de los siguientes INTERROGATORIOS DE PARTE:

- LUZ MYRIAM LÓPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.43083438 para que a la hora de las 9 : 30 A.M. del día 28 del mes de FEBRERO del año 2023, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado le formulará el apoderado de la solicitante, señora Esperanza Bravo Castaño.
- ÓSCAR LÓPEZ QUINTERO, para que a la hora de las 10 : 30 a.m. del día 28 del mes de FEBRERO del año 2023, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado le formulará el apoderado de la solicitante, señora Esperanza Bravo Castaño.

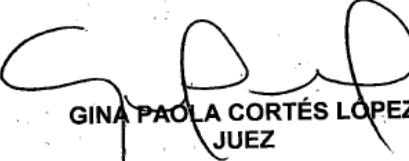
TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído a los absolventes, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Gustavo Hernán Saavedra Vera portador de la tarjeta profesional No.48.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora (Esperanza Bravo Castaño), en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00791 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado de la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JACQUELINE MARÍN PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No.6686063 y a favor del CONJUNTO GRANATE VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901317726-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.642.489) por concepto de cuotas ordinarias de administración, en relación con el apto 204, torre 2D (204-2D), causadas entre septiembre de 2021 y noviembre del 2022, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Septiembre 2021 (saldo)	--	--	--	\$52.489
Octubre 2021	--	--	--	\$175.000
Noviembre 2021	--	--	--	\$175.000
Diciembre 2021	--	--	--	\$175.000
Enero 2022	--	--	--	\$175.000
Febrero 2022	--	--	--	\$175.000
Marzo 2022	--	--	--	\$175.000
Abril 2022	--	--	--	\$192.500
Mayo 2022	31	05	2022	\$192.500
Junio 2022	30	06	2022	\$192.500
Julio 2022	31	07	2022	\$192.500
Agosto 2022	31	08	2022	\$192.500
Septiembre 2022	30	09	2022	\$192.500
Octubre 2022	31	10	2022	\$192.500
Noviembre 2022	30	11	2022	\$192.500

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día

siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre de 2022 en relación con el apto 204, torre 2D (204-2D), las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JACQUELINE MARÍN PARRA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$3.964.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

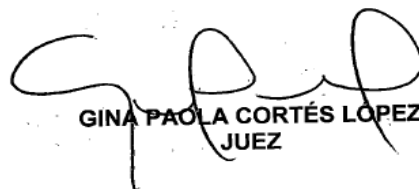
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizeth Patricia Medina Cañola como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00795 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860025971-5 contra SOL INÉS OSORIO PIRAZA y CLAUDIA LORENA DOMINGUEZ OSORIO identificadas con la cédula de ciudadanía No.66976279 y 1143982803, respectivamente, respectivamente, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

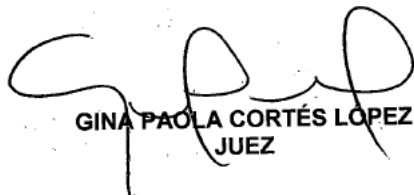
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio de las demandadas.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00799 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por la INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S. identificada con el NIT.900530860-6 contra LUIS ALBERTO VÁSQUEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.8508995, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda se atempera a los presupuestos expuestos y además el bien objeto de la restitución de tenencia se encuentra ubicado en la carrera 41 E 2 # 54 – 36 de esta ciudad, es decir dentro de los límites de competencias de los juzgados de pequeñas causas creados en la ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

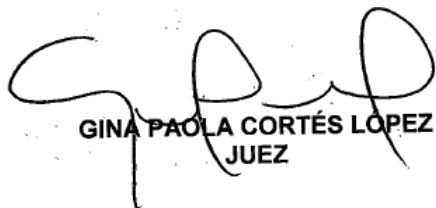
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo a la ubicación del bien cuya restitución se solicita (Art. 28 num. 7 C.G.P.).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00805 00

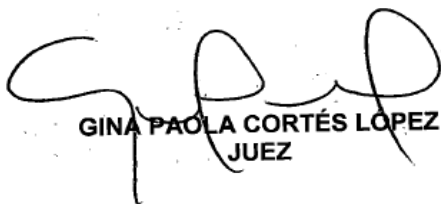
1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte el título valor objeto de cobro judicial, de manera legible.
- b. Adecue el poder allegado, pues, véase que en el mismo legitima la poderdante el cobro de un pagaré con No.04010930000142206, más en el documento aportado se consigna el No.913850387925.
- c. Aclare lo concerniente al endoso en propiedad que se evidencia en el título valor.
- d. Acredite la fecha de suscripción del pagaré No.913850387925.

2. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00807 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la representación gráfica de la primera copia del Acta de Conciliación No. 1535629-2021 4026-06550 efectuada en la Policía Nacional de fecha 29 de marzo de 2021, aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora en consonancia con el artículo 245 del C.G.P.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que el documento aportado como base de recaudo, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante y además registra ser la primera copia del Acta de Conciliación.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RUBÉN DARIO SEGURA CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No.1144181366 y a favor de JULIÁN SPITTA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No.94489491, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a aquel, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de la primera cuota pactada, con fecha de pago el 31 de marzo de 2021.
- b) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la segunda cuota pactada, con fecha de pago el 28 de abril de 2021.
- c) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la tercera cuota pactada, con fecha de pago el 28 de mayo de 2021.
- d) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuarta cuota pactada, con fecha de pago el 28 de junio de 2021.
- e) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la quinta cuota pactada, con fecha de pago el 28 de julio de 2021.
- f) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) por concepto de la sexta cuota pactada, con fecha de pago el 30 de agosto de 2021.
- g) No se accede al cobro de intereses moratorios descritos en los numerales “7 al 12” de las pretensiones de la demanda, al no encontrarse pactados en el Acta de Conciliación No.1535629-2021 4026-06550 efectuada en la Policía Nacional de fecha 29 de marzo de 2021.
- h) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor RUBÉN DARIO SEGURA CORTÉS, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Yaneth Bustos Erazo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00809 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No.15730577, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DARSCHAN OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No.66981755 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$34.636.338) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.15730577, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 25 de abril de 2022 al 08 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DARSCHAN OCAMPO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$51.955.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

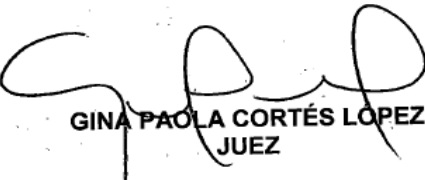
SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Humberto Vásquez Aranzazu como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Pablo Vásquez Zamorano, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2023

La Secretaria,